

ESTATUTOS DEL BANCO DE MURCIA, 1863

A.H.P.M. Escº Juan de la Cierva y Soto,
1863, T.2º, p. 10046, fols. 1484-1565.

TITULO 1

De la Sociedad: su organización y Capital.

Artículo 1

Se establece en Murcia un Banco de emisión, giros, descuentos, prbstamos, cobros, imposiciones y depósitos, que se denominará Banco de Murcia.

Artículo 2

El capital de la Sociedad será de diez millones de reales vellón representados por cinco mil acciones de dos mil reales cada una, sin perjuicio de aumentarlo a medida que las circunstancias lo exijan, por los trámites legales y con aprobación del Gobierno de S.M. El Banco podrá instalarse y empezará a funcionar luego que se hallen realizados cinco millones de reales en dos mil quinientas acciones, y tendrá la facultad de emitir las restantes hasta el maximum del capital cuando lo considere necesario para el desarrollo de las operaciones, con conocimiento y aprobación del Gobierno de S.M.

En las emisiones sucesivas tendrán derecho los accionistas con arreglo a las que poseyeran en la época de la constitución a que se les adjudique a la par la mitad de las que se emitan, vendiéndose el resto a precio corriente de la plaza en pública subasta.

Artículo 3

Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en un Registro que abrirá el Banco. Los accionistas recibirán al tiempo de hacer el pago de ellas en efectivo un documento provisional que se canjeará por los títulos de sus respectivas acciones luego que se halle constituido definitivamente.

Artículo 4

Los poseedores de acciones del Banco podrán disponer libremente de ellas en la forma que establecen las leyes.

Artículo 5

En la administración del Banco se hará constar la transmisión de la propiedad de las acciones, bien por declaración del cedente con intervención de un corredor de **numero** o de notario público, o bien por

escritura. En el título de acción se pondrá nota en que conste quien sea el nuevo poseedor.

Artículo 6

Cuando la transmisión de propiedad de las acciones se verifique por sentencia judicial, se exigirá un testimonio de esta y se archivará en el Banco. Asimismo, si la transmisión tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán para acreditar su derecho los documentos que preceptúan las leyes.

Artículo 7

La responsabilidad de los accionistas del Banco se limitará al importe de las acciones que tengan en él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la ley vigente de Bancos y el doscientos setenta y ocho del Código de Comercio.

Artículo 8

Se prohíbe al Banco facilitar noticias alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes a persona determinada a no ser en virtud de providencia judicial.

Artículo 9

No se hará diferencia alguna entre los extranjeros y los naturales del país, ni para la inscripción de las acciones ni para el goce de los derechos que por ellas se adquieran, pero no podrán los primeros obtener cargo alguno en la dirección y gobierno del Banco si no han obtenido carta de naturaleza, teniendo unos y otros además su domicilio legal en la plaza de Murcia.

Artículo 10

Los fondos existentes en el Banco pertenecientes a extranjeros bajo cualquier concepto que sea, no estarán sujetos a represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Artículo 11

El domicilio de la Sociedad es la plaza de Murcia, y su duración será de veinte y cinco años, si no se acuerda su prorrogación en la forma competente. Si de algún balance resultase la pérdida de fondos de reserva y la mitad del capital social, se convocará Junta general de accionistas y

en ella se declarará disuelta la Sociedad, procediéndose a su liquidación conforme a las leyes, o se pedirá a las Cortes la nueva forma en que deberá continuar el Banco.

TITULO 2

De las operaciones del Banco.

Artículo 12

El Banco de Murcia se ocupará exclusivamente:

1º) En operaciones de giro, descuentos de letras, pagarés y efectos negociables de comercio a los plazos usuales en la plaza de Murcia y su provincia.

2º) En hacer anticipos e hipotecas seguras trasmisibles y de fácil realización que no sean bienes inmuebles y consistan solo en artículos, frutos y gbneros del país coloniales o extranjeros de valor conocido.

3º) En prestar sobre dos firmas calificadas siempre que una de ellas al menos sea de persona domiciliada en Murcia.

4º) En hacer adelantos sobre depósitos de metales preciosos, alhajas, títulos y documentos de la Deuda del Estado.

5º) En admitir los Depósitos voluntarios o judiciales que en el se hagan en dinero, barras de oro, plata, alhajas y efectos públicos.

6º) En contratar con el Gobierno, y sus dependencias, cuerpos provinciales y municipales competentemente autorizados, con las garantías que estime al Banco convenientes, sin quedar nunca en descubierto.

7º) En llevar cuentas corrientes gratuitamente con los accionistas u otras personas que la soliciten, efectuando las cobranzas y pagos que se le ordenen sin quedar nunca en descubierto.

8º) En recibir imposiciones en metálico con abono de interés convencional.

Artículo 13

En ninguna de las operaciones que el Banco efectúe podrá ponerse en descubierto ni empeñar su crédito sin estar suficientemente garantizada su responsabilidad.

Artículo 14

El premio de los descuentos y presta-

186 mos se fijará mensualmente o en periodos más breves si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferentes el de uno y otros.

Artículo 15

El Banco no podrá negociar en efectos públicos ni admitir sus propias acciones en garantía y préstamos, siendo libre de excluir los valores que no le convengan, sin expresión de causa.

Artículo 16

Al Banco le podrán ser adjudicadas fincas rústicas o urbanas cuando intentase el cobro de cualquier crédito y no hubiese otros medios más fáciles de reembolso. El Banco enagenará en pública subasta las fincas que por este concepto adquiriera, tan luego como sea posible su celebración, sin pérdida por lo menos de el costo de su adjudicación.

Artículo 17

Los fondos del Banco no podrán destinarse a especulaciones mercantiles, actas de tráfico y granjería ni otra clase de operaciones que no correspondan a las que son propias de su instituto, marcadas en el artículo doce. Todo contrato que se hiciese en fraude de esta prohibición será ineficaz con respecto al Banco, y los que en nombre de este lo hubiesen celebrado, cesarán inmediatamente en el gobierno y administración del Establecimiento quedando responsables con sus bienes propios a todas las resultas de dicho contrato.

TITULO 3

De la emisión de billetes al portador.

Artículo 18

Conforme al artículo noveno de la ley de veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis, el Banco de Murcia tendrá la facultad de emitir billetes al portador pagaderos a presentación en su caja, por una cantidad triple de su capital efectivo; con la obligación de conservar siempre en metálico la tercera parte al menos del importe de los billetes emitidos.

Artículo 19

El valor de los billetes que se emitan no podrá exceder de cuatro mil reales vellón,

ni bajar de ciento en cada una. Los billetes se expendrán autorizados con las firmas del Comisario Regio, Director y Cajero del Banco.

Artículo 20

La falsificación de los billetes del Banco y la expedición a sabiendas de billetes falsos o falsificados, será perseguida y castigada según las leyes

TITULO 4

Del gobierno y administración del Banco.

Artículo 21

El gobierno y administración del Banco se efectuará por la Junta general de accionistas, la Junta de Gobierno y la Dirección, bajo la inspección de un Comisario Regio de nombramiento Real.

SECCION 1ª

De las atribuciones del Comisario Regio.

Artículo 22

Corresponde al Comisario regio del Banco:

1º) Cuidar de que constantemente existan en Caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de noventa días, bastantes a cubrir sus débitos por billetes, depósitos, cuentas corrientes e imposiciones.

2º) Inspeccionar la confección de los billetes que hayan de emitirse en la cantidad que está prefijada al Banco y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de números y de series de los que suscribiere.

3º) Acordar con la Junta de Gobierno del Banco la cantidad de billetes que ha de pasar a la Caja para la circulación, y la que haya de reservarse depositada en un arca de hierro de tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

4º) Resolver a propuesta de la administración del Banco la convocación de Juntas generales extraordinarias con causa suficiente.

5º) Asistir a los arqueos que la administración del Banco ha de efectuar periódicamente.

6º) Hacer en todas las oficinas y depen-

dencias del Banco las visitas o inspección que estime oportunas, cerciorándose por el examen de sus libros, documentos y efectos, de las existencias de fondos y de las operaciones del Establecimiento.

7º) Dar cuenta mensualmente al Gobierno de la situación del Banco y proponer si fuese necesario, las mejoras que convenga adoptar para el mayor fomento del mismo.

8º) Examinar el informe y balance que la administración del Banco debe presentar anualmente a la Junta general de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma si los halla conformes.

9º) Llevar la correspondencia con el Gobierno de S.M. en todo lo concerniente al Banco.

Artículo 23

Siempre que el Comisario regio asista a las Juntas generales de accionistas, o a las de Gobierno del Banco tendrá la presidencia, y en caso de no asistencia será reemplazo por el Consiliario más antiguo.

Artículo 24

El Comisario Regio del Banco no podrá resignar sus funciones ni recibirá el cese hasta que llegue su sucesor y en caso de enfermedad, vacante, o ausencia desempeñará su cargo el Contador de hacienda publica, o el que haga sus veces.

Artículo 25

El Comisario Regio será nombrado por S.M., y disfrutará el sueldo anual que la credencial determine, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta mil reales vellón.

SECCION 2ª

De la Junta general de Accionistas

Artículo 26

El día primero de Febrero de cada año se reunirá la Junta general de accionistas en sesión ordinaria, continuando esta en los días que fuesen necesarios, para evaluar los asuntos que le compete resolver y que se designarán mas adelante.

Artículo 27

Todos los accionistas tienen derecho a asistir a las Juntas generales. mas para te-

ner voz y voto se exigirá cinco acciones suscritas a su favor cuarenta días antes de la celebración de la Junta.

Artículo 28

Para que puedan celebrarse las Juntas generales es necesario que representen los concurrentes con voz y voto mas de la mitad de las acciones. Si a la primera invitación no se reuniese el número indicado, se citará a nueva Junta con quince días de anticipación y entonces se celebrará con los que concurran.

Artículo 29

Los accionistas tienen derecho a delegar su representación a otra persona autorizada al efecto con poder especial. Este poder deberá presentarse en la Secretaría del Banco con diez días de anticipación al que debe celebrarse la Junta general. No podrá ser apoderado el que no sea accionista. Los poderes servirán para las Juntas sucesivas interin no se revocasen en debida forma.

Artículo 30

Compete a la Junta general de accionistas:

1º) Hacer el nombramiento del Director, Subdirector y demás individuos de la Junta de Gobierno del Banco.

2º) Nombrar el empleado que ha de ejercer el cargo de Cajero.

3º) Enterarse de la situación del Establecimiento por medio del informe y memoria que presentará la Junta de Gobierno y del balance general de las cuentas anuales.

4º) Acordar los dividendos de beneficios repartibles dentro de los límites marcados en las leyes y en los presentes estatutos.

5º) Acordar las exposiciones que crea convenientes dirigir al Gobierno de S.M. sobre las reformas que puedan hacerse en el Banco para su mejor orden y fomento.

6º) Fijar en la primera reunión que se celebre, después de constituido el Banco, la remuneración que han de disfrutar los individuos que compongan la Junta de Gobierno y la Dirección conforme al artículo quinto del Reglamento de diez y siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Artículo 31

Cualquier accionista con voz y voto podrá presentar en Junta general las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrán discutirse hasta la sesión inmediata con el informe de la Junta de Gobierno, a menos que esta no acordarse presentarlo en el acto.

Artículo 32

La Junta general de accionistas podrá ser convocada en sesión extraordinaria:

1º) Cuando se halle reducido a una mitad el número de individuos de la Junta de Gobierno por fallecimiento u otra causa que impida a los nombrados el ejercer sus funciones.

2º) Cuando los sindicos reclamasen su convocación, de acuerdo con la Junta de Gobierno, para resolver cualquiera cuestión grave y urgente que afecte los intereses del Banco.

3º) Cuando por efecto de cualquiera proposición grave hecha en Junta general, tuviese que someterse a la misma su dictamen con urgencia.

Artículo 33

Las votaciones de las Juntas generales para resolver los asuntos sin necesidad de deliberación se harán en público, formando acuerdo el mayor número de votos. Cuando se resuelva sobre elección de personas se efectuará la votación por escrutinio secreto.

SECCION 3ª

De la Junta de Gobierno.

Artículo 34

La Junta de Gobierno del Banco se compondrá de un Director, un Subdirector como individuos natos de ella, de seis Consiliarios y de tres Sindicos. Además se nombrarán tres suplentes para sustituir a los Consiliarios y a los Sindicos, cuando no pudiesen ejercer sus atribuciones; elegidos todos por la Junta general de accionistas.

Artículo 35

El Director y Subdirector ejercerán sus cargos por cinco años. Los Consiliarios, los Sindicos y los suplentes desempeñarán

sus funciones tres años, renovándose dos Consiliarios, un Síndico y un suplente cada año por orden de antigüedad, pudiendo ser todos reelegidos.

Artículo 36

Para ser individuo de la Junta de Gobierno, se requiere ser propietario de veinte acciones antes de obtener el nombramiento, y ser mayor de veinte y cinco años, y lo mismo los suplentes.

Artículo 37

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1º) Emitir las inscripciones de las acciones del Banco.

2º) Determinar el número de billetes que hayan de emitirse y las cantidades de cada serie.

3º) Fijar y variar, cuando lo crea conveniente, el premio de los préstamos y descuentos, y formar listas reservadas de las firmas que se consideren abonadas para éstas con expresión de la cantidad a que debe atenderse el crédito que a cada uno se conceda.

4º) Acordar el interés de las imposiciones que se entregan en el Banco.

5º) Cuidar de la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco.

6º) Tomar conocimiento en cada Sección de las operaciones de la Dirección y movimiento del Banco en la semana precedente.

7º) Acordar a propuesta de dos al menos de los Síndicos, la convocatoria de Juntas generales extraordinarias en los casos que las permitan estos estatutos.

8º) Nombrar a propuesta de la Dirección, el Secretario, el Tenedor de libros y los empleados Subalternos del Banco.

9º) Suspender o separar con causa fundada a cualquier empleado o dependiente del mismo.

10º) Formar el informe y memoria anual sobre las operaciones del Banco que deben someterse a la Junta general, y examinar y comprobar las cuentas que presente la Dirección.

11°) Fijará la Dirección la cantidad que podrá invertirse en los descuentos, préstamos y negociaciones del Banco.

12°) Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la Junta General hagan en beneficio del Banco, y, presentadas con su informe en la sesión inmediata: o en la misma si lo creyese conveniente.

Artículo 38

Son facultades de los Síndicos:

1°) Reclamar sobre los abusos que se noten en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.

2°) Examinar y comprobar todas las cuentas y balances del Banco.

3°) Cuidar de que las operaciones de la Junta de Gobierno se acomoden a lo que previenen estos estatutos y en caso contrario, hacer las oposiciones convenientes al Comisario Regio.

Las reclamaciones de los Síndicos se insertarán en las actas de la Junta de Gobierno.

Artículo 39

Los Síndicos del Banco, como vocales de la Junta de Gobierno tendrán voto en todos los negocios que se sometan a deliberación, menos en los que se promuevan a su instancia en uso de sus atribuciones.

Artículo 40

La Junta de Gobierno celebrará semanalmente las sesiones que considere necesarias para el despacho de los negocios del Banco. En ausencia del Comisario Regio tendrá la presidencia el Consiliario más antiguo y entre los de un mismo año el primer nombrado.

Artículo 41

No podrá tomarse resolucibn alguna en las sesiones de la junta de Gobierno sin la asistencia por lo menos de cuatro Consiliario y un Síndico.

Artículo 42

En las deliberaciones de la Junta de Gobierno formará acuerdo la mayoría y si hubiese empate se citará un día después a nueva junta. Si en esta sucediese lo mismo se convocarán para el día siguiente a tres individuos por suerte, domiciliados en

Murcia y que sean accionistas con derecho de votar en las Juntas generales, a las que se les dará conocimiento del asunto y decidirán por votación reservada y mayoría absoluta en favor de la opinión que crean más conveniente.

Artículo 43

El Secretario del Banco asistirá a todas las sesiones de la Junta de Gobierno y entenderá las actas, firmándose estas por el Presidente y el mismo Secretario.

Artículo 44

La Junta de Gobierno se dividirá en tres secciones que se denominarán;

1°) De emisión de acciones y billetes y gobierno interior.

2°) De Caja y contabilidad.

3°) De giros, préstamos, descuentos e imposiciones.

Cada una de estas secciones se compondrá de dos Consiliarios y un Síndico.

Artículo 45

Será obligación de cada sección:

1°) Cuidar de que se cumplan los acuerdos de la Junta de Gobierno en sus negociados respectivos, reservando a la misma Junta la resolucibn de las dudas que ocurran.

2°) Vigilar la puntual observancia de los estatutos y reglamentos del Banco, dando cuenta a la Junta de cualquier abuso que notase sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que el caso exija para evitar todo perjuicio en la administracibn del Banco.

Artículo 46

La sección de giros, préstamos, descuentos e imposiciones cuidará especialmente de que la dirección se sujete en estas operaciones a lo que previenen estos estatutos y a lo preceptuado en el artículo quince de la ley de Bancos vigente.

SECCION 4ª

De la Dirección del Banco.

Artículo 47

La Dirección del Banco estará a cargo de un Director y un Subdirector. Corresponde al primero la administracibn de todos los negocios del establecimiento y ré-

gimen de sus operaciones, y a la Subdirección desempeñar las funciones que el Director le delegase, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Artículo 48

Para obtener el cargo de Director, se necesita acreditar ser propietario de cien acciones del Banco.

Para ser Subdirector será necesario igualmente poseer cincuenta acciones.

Artículo 49

A la Direccibn del Banco corresponde:

1°) Dirigir las operaciones del Establecimiento y dar órdenes e instrucciones a todos los empleados del mismo que tengan que concurrir a su ejecución.

2°) Celebrar y llevar a efecto todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo a sus estatutos y reglamentos.

3°) Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo a su administracibn económica con las autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

4°) Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida el Banco.

5°) Llevar la voz y comparecer en juicio a nombre del mismo en todas las demandas judiciales que se hagan y derechos del Banco.

6°) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno en la parte que le concierna y sean conformes con lo dispuesto en estos estatutos.

Artículo 50

La Direccibn por sí podrá administrar las imposiciones, descontar y tomar en negociación letras y pagarks de comercio, y prestar sobre frutos y firmas calificadas, limitándose en estas operaciones a la cantidad de los fondos fijados por la Junta de Gobierno para dicho objeto y a los tipos y condiciones por la misma marcadas, pero para hacer préstamos u otra clase de negociaciones con el Tesoro Público o corporaciones provinciales y municipales, necesitará autorizacibn expresa de la Junta de Gobierno y se atenderá a los pactos y condiciones que por este se prescribiesen.

Artículo 51

Por acuerdo de la Junta de Gobierno podrá la Dirección admitir del Tesoro y sus dependencias competentemente autorizadas, valores de fácil realización, no pudiendo nunca emplear en esta forma mayor suma que la de su capital efectivo y con las formalidades o garantías que disponga la Junta de Gobierno.

Artículo 52

Para cualquier demanda judicial que no verse sobre cobranza de crédito, ha de obrar el Director con autorización previa de la Junta de Gobierno, y lo mismo si el Banco fuese demandado.

Artículo 53

La dirección será responsable al Banco de las operaciones que hiciese extralimitándose de sus facultades o contra los reglamentos, estatutos y órdenes vigentes.

TITULO 5

De la aplicación y Distribución de los beneficios del Banco.

Artículo 54

Los beneficios que resultan en las operaciones del Banco deducidos todos los gastos de su administración, pertenecen íntegramente a los accionistas a prorrata del número de acciones que cada uno presente.

Artículo 55

La distribución de los beneficios se hará por semestres bajo las siguientes bases:

1*) Si las utilidades líquidas no excediesen de un seis por ciento de interés anual sobre el capital efectivo del Banco, se repartirán íntegramente.

2') Si hubiese un excedente sobre el expresado seis por ciento anual se aplicaría una mitad a los accionistas, y la otra mitad a la formación de un fondo de reserva hasta que se eleve este a un diez por ciento del capital del Banco, según previene la ley vigente en su artículo veinticuatro.

3') Luego que llegue el fondo de reserva al límite fijado, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegros a los accionistas.

Artículo 56

Si durante la formación del fondo de reserva los beneficios del Banco no alcanzasen a cubrir el dividendo del seis por ciento anual sobre su capital efectivo, se suplirá del fondo de reserva la cantidad que sea necesaria para completar el dividendo.

Artículo 57

Las cantidades que semestralmente se vayan destinando para completar el fondo de reserva, podrán ampliarse como las demás del Banco en operaciones corrientes.

Artículo 58

Completando el fondo de reserva la Junta de Gobierno podrá construir o adquirir un edificio y demás dependencias para el servicio del Banco.

Artículo 59

De los beneficios líquidos de cada año se separará el uno por ciento para formar un fondo que no exceda de sesenta mil reales, con que recompensar a los empleados del establecimiento en sus personas o en las de sus familias y para otros objetos de beneficencia y de interés o decoro del Banco, a juicio de la Junta de Gobierno, cuando disminuyese el maximum de sesenta mil reales, se continuará tomando el uno por ciento para reponer lo que faltase hasta volver a completar dicha suma.

TITULO 6

Disposiciones generales.

Artículo 60

En el caso de no haber cinco individuos para Director, cinco para Subdirector y veinte para Consiliarios, Síndicos y Suplentes, con el número de acciones prefijadas en los artículos treinta y seis y cuarenta y ocho se tendrán por elegibles para los respectivos cargos hasta reunir los suficientes los que poseyesen el número inmediato menor y si de este hubiese con igual número de acciones más individuos de los marcados, se considerarán elegibles.

Artículo 61

En el caso de no haber quien aceptase

el cargo de Subdirector, se convocará la Junta General en sesión extraordinaria y nombrará a propuesta de la de Gobierno y bajo la fianza que aquella disponga un administrador para auxiliar al Director en las funciones que ese quisiere encargarle, y sin menoscabo de las facultades que conceden estos estatutos al Consiliario más antiguo para suplir las ausencias y enfermedades del Director. En las ausencias y enfermedades del Administrador le reemplazará el empleado que designe la Junta de Gobierno.

La Junta general designará el sueldo que haya de disfrutar el administrador.

Artículo 62

El balance anual y los resultados de las cuentas del Banco se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, sin perjuicio de la impresión que deba hacerse de dichos documentos para distribuir a los accionistas.

Además se publicará mensualmente en ambos periodicos el estado de la situación del Banco en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda. El Comisario Regio al remitir por duplicado el balance anual y los resultados de las cuentas, como también el estado mensual de la situación de Banco, informará detalladamente al gobierno de la marcha de las operaciones y régimen del establecimiento, y con especialidad sobre lo que tenga relación con las atribuciones que le compete al artículo veinte de la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, no omitiendo nada de cuanto pueda conducir al más cabal y exacto conocimiento de la verdadera situación del Banco llamando la atención sobre cualquier falta que advirtiese.

Artículo 63

Las cuestiones que sobre el gobierno interior del Banco, o sobre la infracción de sus estatutos y reglamentos sobrevengan, se resolverán como corresponde por las autoridades encargadas por la ley de ejercer la jurisdicción contencioso-administrativa. Las que se susciten entre los socios o alguno de ellos y el Banco, relativas a

190 intereses, se decidirán por jueces arbitros conforme al artículo trescientos veinte y tres del Código de Comercio.

De las demandas que se susciten entre el Banco y los particulares, entenderán los tribunales a quienes compete según la clase de negocios.

Artículo 64

Los acreedores de los accionistas, como tales, no tendrán derecho alguno a intervenir en las operaciones del Banco interin no les hayan sido adjudicadas en debida forma las acciones a que se considerasen acreedores.

Artículo 65

Los estatutos del Banco podrán ser reformados en cualquier tiempo ya en cuanto a capital, ya en cualquier otro concepto mediante la aprobación del Gobierno de S.M. En semejante caso la modificación o reforma deberá ser propuesta por la Junta de Gobierno a la general de accionistas y aceptada por las dos terceras partes de votos de los individuos que a ella concurran o sean representados.

Artículo 66

El Banco se arreglará a las leyes de veintiocho de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, reglamento de diecisiete de febrero siguiente. Ley de veintiocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis y demás disposiciones del Código de Comercio y a las que rigen o en la sucesivo rigieren en la materia en todo aquello que no se halle expresamente previsto y determinado en estos estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1^a) Se autoriza a los señores D. Francisco Pérez Crespo, D. Pedro Martínez Ureta, D. Sebastián Servet, D. José Casalins, D. Eduardo Marín Baldo, D. Antonio Hernández Amores, D. Andrés Almansa y D. Eleuterio Peñafiel, para que admitan las cartas de pedido de las acciones por suscribir y firmen y den curso a la solicitud en que se pida la concesión del Banco de Murcia a cuyo objeto quedan investidos a cuantas facultades sean necesarias para conseguirla.

2^a) Obtenida la concesión e interin tiene lugar la constitución del Banco, será este representado por una Junta de Gobierno interina a cuyo cargo estará la gestión de cuanto sea necesario hasta dejarlo constituido definitivamente, convocando la primera Junta general de accionistas donde resignará sus órdenes. La Junta interina se compondrá de los señores siguientes: D. Pedro Martínez Ureta, D. José Casalins, D. Eduardo Marín Baldo, D. Sebastián Servet, D. Andrés Almansa, D. Antonio Hernández Amores, D. Pascual Abellán, D. Eleuterio Peñafiel, D. Tomás Seiquer, D. José Monassot, D. Francisco Nolla y D. José Roca Ametller.

3^a) Si a los dos meses de obtenida la concesión del Gobierno de S.M. para constituir el Banco, algún accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de Gobierno interina optará entre proceder efectivamente contra el moroso o disponer del pedido por que se hallase en descubierto.

4^a) La primera Junta general, constituido definitivamente el Banco, se formará de todos los accionistas inscritos que concurren a ella y tendrán solamente en el referido acto, voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de acciones que posean o representen; a cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO ESPECIAL DE OPERACIONES

TITULOS

De los descuentos

Artículo 1

El Banco admitirá a descuento las letras, pagarés y demás efectos endosables a los plazos que señalará la Junta de Gobierno con arreglo al párrafo primero del artículo doce de los Estatutos y hasta la cantidad de fondos que para estas opera-

ciones destine la misma. El Banco es libre de desechar los valores que no le convenzan, sin expresar el motivo.

Artículo 2

A ninguna firma podrá concedérsele más crédito que el de un millón de reales de vellón por obligaciones directas o indirectas.

Artículo 3

La Junta de Gobierno formará la lista de las firmas admitidas a descuento conforme a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo treinta y siete de los Estatutos. Esta lista se revisará mensualmente o siempre que los intereses del Banco lo aconsejen y se harán en ella las variaciones que la Junta estime oportunas.

Artículo 4

Los valores que se admitan a descuento, según el artículo doce de los Estatutos, deberán estar reconocidos de dos firmas de personas de conocida responsabilidad, una de las cuales habrá de tener su domicilio en Murcia y ha de ser de las comprendidas en la lista formada por la Junta de Gobierno.

Artículo 5

También podrán admitirse una sola firma, acompañada de un traspaso o acción a favor del Banco, de valores o efectos negociables calculados al precio corriente de la plaza.

Artículo 6

Si fuese protestado un valor garantizado en esta forma, se procederá inmediatamente a la venta por medio de corredor de los efectos transferidos, procurando sacar toda la ventaja posible en beneficio de los interesados, a quienes se traducirá cuenta de venta con deducción de comisión y gastos, y se tendrá a su disposición el saldo que les resulte o se les reclamará el que pueda ser de su cargo. En este último caso se tendrá por cantidad recibida a cuenta de la obligación prestada el líquido de la cuenta de venta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Artículo 7

Cuando se presenten al descuento valores con firmas no comprendidas en la lis-

ta expresada, y mereciesen completa confianza a juicio de la Dirección, podrá admitirlas bajo su responsabilidad, siempre que la cantidad no exceda de veinte mil reales de vellón, dando cuenta en la primera sesión a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo 8

Podrá suplirse una firma por medio de aval, extendido en términos generales dado por otra persona de las admitidas al descuento, arreglándose para su formalización a lo preceptuado en los artículos cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos setenta y ocho del Código de Comercio.

Artículo 9

Cuando una persona que no sea conocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de Comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambio o justificar en debida forma la legitimidad de las firmas.

Artículo 10

El Banco no descuenta:

- 1.º) Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.
- 2.º) Los que se deriven en un comercio prohibido o de operaciones contrarias a la seguridad del Estado.
- 3.º) Los efectos extendidos por mutuo convenio sin causa ni valor real.
- 4.º) Los que tengan defecto por el que no se transfiera legítimamente la propiedad.
- 5.º) Los efectos que estén perjudicados.

Artículo 11

La Junta de Gobierno fijará el interés de los descuentos publicando oportunamente las variaciones que adopte según lo reclamen las circunstancias.

Artículo 12

Las proposiciones que se hagan para descuento deberán ser entregadas a la dirección con la debida anticipación.

Artículo 13

Los efectos que se presenten al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que exprese:

- 1.º) La fecha de su presentación
- 2.º) El nombre, apellido, profesión y domi-

cilio de la persona o Sociedad que solicite el descuento.

3.º) El valor de cada efecto reducido a reales de vellón.

4.º) El nombre y apellido de los deudores, ya como aceptantes de las letras, o como firmantes en los pagarés.

5.º) El nombre y apellidos del girador en las letras y en los pagarés el nombre y apellido de la persona o sociedad a cuyo nombre se hallen extendidos.

6.º) El domicilio de los deudores, si no estuviere expresado en los defectos.

7.) La suma total de los efectos presentados extendida por letra.

Artículo 14

Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de valores o efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios antes de la firma de la persona o sociedad que solicite el descuento.

Artículo 15

Se devolverán en el acto a los interesados las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes a lo prevenido en los artículos precedentes.

Artículo 16

Los endosos de los efectos admitidos a descuento se extenderán a la orden del Banco de Murcia por valor recibido del mismo.

Artículo 17

El Director tiene la expresa obligación de hacer uso del derecho que compete al Banco si llegase el caso previsto en el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código de Comercio.

TITULO 2

De los préstamos.

Artículo 18

Los préstamos sobre artículos, frutos y géneros del país, nacionales, extranjeros o coloniales deberán sujetarse a las bases y reglas siguientes:

1.ª) La persona o casa que desee tomar algún préstamo sobre mercaderías pasará a la Dirección del Banco una nota con arreglo a lo marcado en los artículos do-

ce y trece de este Reglamento, explicando además en ella que son de su exclusiva pertenencia y designando el almacén o almacenes donde se encuentren depositadas.

28) Con presencia de esta nota la Dirección, si lo cree conveniente, nombrará peritos que reconozcan la cantidad y calidad de los efectos dando su conformidad a lo expuesto por el proponente, o haciendo las observaciones que les ocurran, cerciorándose además si el precio anotado está conforme con el que haya establecido para aquel mes la Junta de Gobierno.

38) Con estos informes determinará la Dirección hacer el adelanto con sujeción a la tarifa adjunta, dividida en dos series para precaver que en ningún caso por avería de los efectos o fluctuaciones en los precios pueda bajar el valor de ellas perjudicando los intereses del Banco, y pondrá la determinación que recaiga en conocimiento del solicitante, cuidando siempre que el tipo de la operación con relación al valor de la garantía no exceda del cincuenta por ciento del precio corriente de esta.

4.ª) Concedido el préstamo entrarán los efectos responsables en poder del Banco, quedando en los almacenes del interesado con entrega de las llaves a la Dirección o por traslación al local que al efecto ésta designe. Seguidamente se abonará al solicitante la cantidad suscribiendo bajo su sola firma, pagaré o pagarés extendidos en la forma que previene el artículo quinientos sesenta y tres del Código de Comercio. El Banco a su vez franqueará recibo de los efectos que le hayan sido entregados en prenda del préstamo, expresando el almacén o almacenes en que existan.

5.º) No podrá facilitarse dinero sobre efectos que no estén asegurados de incendios o sean en extremo percederos.

Tampoco se prestará sobre artículos que por su naturaleza exijan gastos u operaciones continuas para su conservación. Podrá sin embargo prescindirse de esta última cláusula en los casos en que la garantía moral y material del tomador a prés-

192 tamo, a juicio de la Dirección, asegure completamente los intereses del Banco, quedando siempre dicho tomador particularmente responsable a los desméritos y gastos que pudieran ocasionarse al artículo gravado.

6.º) En el caso de que el dueño de los efectos depositados con arreglo a la condicionante desease practicar operaciones para la conservación de los mismos lo solicitará así de la Dirección, especificando la época en que éstas deban verificarse, y la Dirección dará su permiso mandando persona de su confianza que las presencie para la seguridad de los intereses del Banco.

7.º) Los dueños de mercancías depositadas en fianza podrán siempre que lo estimen oportuno proceder a su inspección para evitar su deterioro, dando aviso anticipado a la Dirección que facilitará el permiso para ello con la misma formalidad de la condición anterior.

8.º) Cuando la Dirección juzgase conveniente practicar alguna operación en los efectos depositados para asegurar su buena conservación, lo participará al interesado para que éste lo verifique, y si no lo hiciese en el término prudencial que se le marcara, lo hará constar la Dirección así como la necesidad de verificarla previo reconocimiento pericial, procediéndose a practicarla enseguida por cuenta cargo riesgo del interesado.

9.º) Sobre los efectos de la primera serie, el máximo de tiempo por el que se podrá prestar será el de tres meses y cuatro por los de la segunda.

10.º) Todos los gastos o reconocimientos pericial, recibo, almacenaje, devolución y demás que ocurriesen serán siempre y sin excepción de cuenta cargo y riesgo del que tome el anticipo y los importes de dichos gastos, si fuesen pagados por el Banco devengarán intereses en igualdad de circunstancias que el capital anticipado. 11 P) Al expirar los términos de que habla la condición novena queda facultada la Dirección para proceder a la venta de los efectos comprendidos en la primera serie

del modo que crea oportuno, pero siempre con intervención de corredor del número. En cuanto a los de la segunda podrán verificarse renovaciones por tres meses, si el tomador la solicitase, y previa la debida investigación por el perito o peritos de que los efectos están con el buen estado y acondicionamiento que exige la completa seguridad del Banco. No solicitándolo así el interesado o expirados que sean los tres meses citados de ampliación de préstamos, procederá la Dirección a la venta en la forma antedicha. Efectuada que sea ésta, rendirá la Dirección cuenta al interesado, rebajando de su producto el capital prestado, los gastos habidos en el recibo, reconocimiento, almacenaje, conservación y otros, así como los intereses sobre todas estas sumas por la totalidad del tiempo porque se prestó, los gastos ocurridos en la venta y la comisión de venta corriente en la plaza sobre el artículo realizado. El saldo que resulte a favor del interesado le será entregado si así lo exigiese, o quedará depositado en el Banco a su disposición sin devengar intereses. Si el saldo fuese en contra del interesado se le exigirá por la Dirección su inmediato reembolso y de no verificarlo se le compelerá a ello por los trámites que marca el artículo sesenta y tres de los Estatutos cargando al capital los intereses y gastos que se originen hasta su total reintegro.

12.º) Si antes de expirar el tiempo por que se hace un préstamo conviniese al interesado realizar los efectos gravados, lo solicitará así de la Dirección, la cual facilitará la inspección, saca de muestras y demás operaciones conducentes y entregará los géneros previo pago del capital anticipado. gastos satisfechos e intereses por el tiempo total porque se hizo el préstamo.

13.º) No podrá el Banco hacer anticipos sobre conocimientos y facturas de efectos que estén en viaje, aunque el que solicite el préstamo presente póliza de seguro.

14.º) Si mientras estén corriendo los plazos de los préstamos hechos ocurriese una baja en los efectos verificados que los

redujese a un valor aproximado al de la cantidad prestada, queda facultada la Junta de Gobierno para exigir una ampliación de las hipotecas, y si no fuese entregada desde luego se procederá a la venta por la Dirección, según se establece en la condición once de este artículo.

15.º) Las series de que hablan estas condiciones son las siguientes:

Primera

- Pimentón.
- Vinos.
- Barrillas.
- Drogas de todas clases.
- Frutas de las llamadas secas.
- Granos y semillas de todas clases
- Ácidos de todas especies.
- Harinas.
- Pastas alimenticias.

Segunda

- Aceite de oliva u otra especie.
- Guano natural y artificial.
- Sebos y ceras.
- Plomos.
- Hierros.
- Cobres y toda clase de metales ya sean en barras o labrados en cualquier clase de objeto.
- Alcoholes de los propios para vidriados.
- Pinturas minerales y vegetales.
- Géneros de lino, en rama, hilados, tejidos u otra cualquier forma.
- General de algodón, ídem., ídem., ídem., ídem.
 - de seda ídem., ídem., ídem., ídem.
 - de cáñamo, ídem., ídem., ídem., ídem.
 - de lana, ídem., ídem., ídem., ídem.
 - de loza y cristal.
- Azúcares. cacao, café canela, clavos y toda clase de especerías.
- Nácar, concha, coral, hueso o marfil, labrados o por labrar.
- Maderas de todas especies labradas y por labrar.
- Palos tintes, palos dulces y zumagues.
- Carbones minerales y vegetales.
- Papel y cartones de todas clases.

— Efectos de piedra, mármoles, ladrillos o tierras refractarias.

— Cueros al pelo y pieles de todas clases.

Artículo 19

El Banco podrá también prestar sobre moneda extranjera o metales preciosos, adelantando noventa por ciento del valor intrínseco que representen, y que se señalará por los ensayadores responsables que nombre el Banco. El plazo del préstamo no podrá exceder de cuatro meses.

Artículo 20

El Banco adelantará hasta setenta y cinco por ciento sobre títulos y documentos de la Deuda del Estado, fijándose su valor a los tipos que señale la Junta de Gobierno. No pasará de tres meses el plazo de éstos y la Junta tendrá la facultad de acordar la suspensión de ellos cuando lo considere oportuno. La cantidad que el Banco podrá emplear en estos negocios no excederá en ningún caso de la quinta parte de su capital.

Artículo 21

Las formalidades que deberán practicarse en las operaciones de que hablan los artículos diecinueve y veinte serán las mismas previstas en el doce y en las condiciones primera segunda tercera y séptima del trece de este Reglamento especial, teniéndose además presente lo que previenen las reglas cuartas y catorce del dieciocho.

Artículo 22

Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento no tendrán derecho a bonificación alguna de intereses.

TITULO 3

De los giros

Artículo 23

La Junta de Gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro.

Artículo 24

De acuerdo con el Director fijará la misma Junta los límites y precauciones con que ha de procederse para tomar las le-

tras sobre plazas del reino y del extranjero o para emprender otra cualquier negocio de banca, sin excederse de las reglas de prudencia tan necesarias en estas operaciones.

TITULO 4

De los depósitos voluntarios y judiciales

Artículo 25

El Banco admite en calidad de depósito voluntario o judicial:

1.º) Efectos públicos nacionales y extranjeros.

2.º) Letras de cambio y billetes.

3.º) Acciones y obligaciones de toda especie.

4.º) Barras de oro y plata.

5.º) Monedas de oro y plata, nacionales y extranjeras.

6.º) Piedras preciosas.

7.º) Oro y plata labrada.

Artículo 26

El Banco percibirá, en el acto de la imposición un octavo por ciento de depósito y custodia por los valores que le sean confiados: la valoración se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrase conforme tendrá derecho de repetirla por medio de los ensayadores responsables que tendrá el mismo, y éstas serán pagadas por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Artículo 27

El derecho de depósito de un valor menor de veinte mil reales vellón se percibirá por el Banco sobre toda esa cantidad

Artículo 28

Si los que depositaren retirasen sus depósitos antes de expirar el plazo señalado no tendrán derecho a reclamación alguna por lo que hubiera percibido el Banco.

Artículo 29

El Banco llevará un registro para los depósitos voluntarios y judiciales, en que constará:

1.º) La naturaleza y valores de los efectos.

2.º) El nombre y domicilio de la persona o personas que depositen.

3.º) La fecha del depósito y la en que deba ser retirado.

4.º) El número que corresponda a la inscripción del depósito.

Artículo 30

Las personas que hagan el depósito firmarán al margen del registro, expresando la conformidad del contenido y cuando lo retiren pondrán a continuación el recibo

Artículo 31

Los depósitos se harán bajo cubiertas y precintos, expresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan, luego estampará el sello o marca del Banco y del depositante.

Artículo 32

El Banco entregará el depositante un recibo que exprese los objetos depositados, su valor, fecha del depósito y la en que deban ser retirado: en estos recibos se entregarán también los mismos sellos o marcas que en los efectos.

Artículo 33

El Banco no tiene mas obligación. con respecto a los valores recibidos en depósito, que la de su devolución en la misma forma que las haya recibido, salvo las causas de incendio o fuerza mayor insuperable.

Artículo 34

Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero a presentación y a su orden.

TITULO 5

De las cuentas corrientes

Artículo 35

El Banco estará obligado a abrir cuenta corriente a toda persona que lo solicitase, sea o no comerciante, sin exigir para ello retribución alguna con tal de que no bajen de diez mil reales vellón los valores que se entreguen en su Caja para abrir dicha cuenta.

194 **Artículo 36**

Las personas que deseen tener cuenta abierta en el Banco deberán presentar al Director una solicitud por escrito, en que conste su nombre, domicilio y profesión, y si tiene sociedad, su razón social, nombre y firma de los asociados o de las firmantes por la misma.

Artículo 37

El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Artículo 38

El Banco solo admite en cuenta corriente:

1.ª) Las entregas en dinero o en billetes, del mismo Banco.

2.ª) El importe de las letras o efectos pagaderos en la plaza, cuyo cobro se le confíe, luego que hayan sido efectivos.

3.ª) El importe líquido de los documentos admitidos por el Establecimiento.

Artículo 39

Las personas que lleven cuentas corrientes en el Banco, estarán autorizadas a expedir a su cargo libranzas hasta la cantidad que tenga disponible el mismo.

Artículo 40

No se podrá disponer de los valores admitidos en cuenta corriente hasta un día después de su entrada en Caja.

Artículo 41

Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de un efecto se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Artículo 42

Cuando se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá darse aviso anticipadamente a la Dirección.

Artículo 43

Los que dispusiesen a cargo del Banco sin tener fondos suficientes para el pago de sus libranzas, podrán ser privados de tener cuenta corriente con el mismo, a juicio del Director y con acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 44

Los que contrajesen obligaciones a fe-

cha fija pagaderas en el Banco, deberán dar aviso por escrito a la Dirección dentro de los ocho días que precedan al vencimiento expresado:

1.ª) La clase de obligaciones y la cantidad.

2.ª) La época del vencimiento.

3.ª) El lugar donde ha sido extendida, la fecha y la orden.

4.ª) El nombre del librador o firmante.

5.ª) La suma total de las obligaciones.

Artículo 45

El Banco franqueará a las personas admitidas a tener en él cuenta corriente, un prontuario por Debe y Haber, en el cual sentaran todas las partidas a medida que ocurran.

De las cantidades que reciba el Banco dará un resguardo al interesado, y mesualmente reconfrontarán las cuentas corrientes en el prontuario, llevando el saldo si lo hubiese a cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del haber del interesado, lo que resulte del Debe, y el importe si lo hubiere, a favor de éste para la cuenta siguiente. Firmado por el Director en esta forma se canjearán los documentos de recíproco resguardo que justifiquen la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario a la persona en cuyo nombre figure la cuenta.

Artículo 46

No es responsable el Banco de los perjuicios que pueden resultar por sustracción de los documentos que haya facilitado conforme al artículo cuarenta y dos de este Reglamento, si no se le ha avisado en tiempo oportuno por el interesado para evitar sus consecuencias.

TITULO 6

De las imposiciones en metálico con interés

Artículo 47

El Banco admitirá imposiciones en metálico abonando el interés que marque la Junta de Gobierno.

Artículo 48

No se admitirá ninguna cantidad que baje de quinientos reales y al tiempo de ha-

cerse la imposición se facilitara al interesado una libreta foliada y rubricada en la persona que designe el Director en que conste el nombre del importe, su domicilio, naturaleza y estado, y librando el correspondiente resguardo

Artículo 49

Las cantidades impuestas devengarán interés desde el día siguiente al de la imposición hasta el día que se retiren las mismas debiéndose capitalizar los intereses de las que existan el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Artículo 50

Al hacer la imposición los interesados estamparán en sus cuentas la firma reconocida para la devolución, y solo a ésta o al heredero en caso de defunción devolverá el Banco el capital y pagará los intereses.

Artículo 51

El Banco devolverá a petición de los interesados las imposiciones en todo o parte en la forma siguiente:

—En el acto si la cantidad reclamada no excede de mil reales.

—En los dos días si no excede de cinco mil reales.

—A los cinco días si no excede de diez mil.

—A los diez si no excede de veinte mil.

—A los quince días si no excede de treinta mil.

—A los veinte días desde treinta mil hasta mayor cantidad.

Artículo 52

Si se hiciesen en un mismo día por un interesado varias peticiones de devolución, se devolverán a la época que les corresponda por su suma total, según el artículo anterior.

Artículo 53

El imponente que desee unicamente retirar los intereses de sus imposiciones podrá hacerlo en treinta y uno de Diciembre de cada año.

Artículo 54

Es formalidad indispensable para la devolución de cualquier cantidad y percibo de intereses la presentación de la libreta por el dueño o quien lo represente y la en-

trega de los resguardos que acrediten la cantidad que se devuelva.

TITULO 7

Disposiciones generales

Artículo 55

La Junta de Gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos que no estén previstos en este Reglamento.

Los anteriores Estatutos son los que han de servir para la dirección, régimen, administración y gobierno de la citada Sociedad, y los señores otorgantes prestan su aprobación a las mismas, interesándose cada una de ellas por las acciones que se expresan a continuación:

D. Francisco Pérez Crespo	275
D. Miguel Sainz Indó	275
D. Sebastián Servet y Brugarolas	220
D. Eleuterio Peñafiel Fernández ..	165
D. Pascual Abellán	45
D. Antonio Hernández Amores	120
D. Pedro Martínez Ureta	100
D. José Casalins y Roger	100
D. Eduardo Marín Baldo	100
D. Andrés Almansa Rubio	50
D. Tomás Seiquer Camilleri	30
D. José Roca Ametller	30
D. José Monassot y Torres	20
D. Francisco Nollo Bruguer	20
TOTAL	1650

A.H.P.M. Esc.º Juan de la Cierva y Soto,
Leg. 10046, fols. 1484-1565.